REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 08 de abril de 2021

Rad. No. 110014003061 **2021 00126 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo toda vez que cumple los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **HOYOS LUQUE S.A.S.** contra **EXPLORA SOLUCIONES S.A.S. y LISS CAROL MENDOZA PEÑA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por el monto de $28.159.100, por concepto de 10 cánones de arrendamiento de los meses de marzo a diciembre de 2020, incorporados en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda, cada uno por valor de $2.903.000 y $2.032.100 (septiembre 2020).

1.2.- Por la suma de $5.806.000, correspondiente a la cláusula penal incorporada en el contrato de arrendamiento allegado con la presente demanda.

1.3.- Se niega librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios de la pretensión segunda, toda vez que la cláusula penal es por definición una estimación anticipada de perjuicios, y de conformidad con lo establecido en el art. 1600 del C.C., no podrá pedirse a la vez pena y la indemnización de perjuicios.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia a las demandadas en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la sociedad Otoniel González Orozco S.A.S., representada legalmente por el abogado Otoniel González Orozco, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

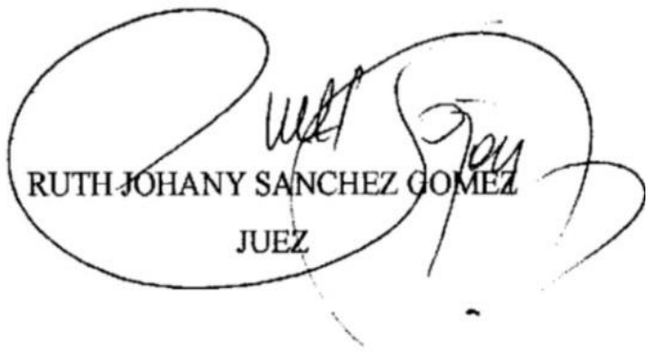

(2)

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____ fijado hoy_____ a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria